TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2021-00234-00
Demandante/Accionante	CARLOS ARTURO TORRES PEREZ
Demandado/Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA Y OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DE LOS DEMADADOS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION , por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

I. Otorgamiento de Poder.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctor.
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-002-2021-00234-00
ACTOR: CARLOS ARTURO TORRES PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71´724.642 expedida en Medellín/ Antioquia, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias , de conformidad con la Resolución No. 4947 del 22 de noviembre de 2021 , emanada del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor Intendente **RODOMIRO MARRUGO VILLADIEGO,** abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.647 de Cartagena/Bolívar y tarjeta profesional 355.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Nicolás

Brigadier General **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C, No 71´724.642 de Medellín/ Antioquia.

JUZGADO 175 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, Nicolas A. Zapata Restrepo, quien se identificó por su C. C. No. 71724642
Expedida en Medellin – Antioquia.
Cartagena 01-08-2022
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA
DPTO DE POLICÍA BOLÍVAR
JUZGADO 175 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Acepto

Intendente **RODOMIRO MARRUGO VILLADIEGO**
C.C. Nº 73.191.647 exp. Cartagena/ Bolívar
T.P. 355.392 del C.S. de la J

Barrió Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4947 **DE 2021**

(22 NOV 2021)

Por la cual se aclara parcialmente la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021 "*Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional*", señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.642, donde en su artículo 1 dispone:

> "***ARTÍCULO 1.*** *Trasladar al señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.642, de la Dirección de Incorporación a la Policía Metropolitana de Cartagena, partir de la comunicación del presente acto administrativo.*"

Que mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2021, el Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional solicita se aclare la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que el traslado del señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO a la policía Metropolitana de Cartagena es como Comandante.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece la corrección de errores formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que de conformidad con lo indicado anteriormente, es procedente corregir parcialmente la denominación del traslado del señor Oficial Superior en el artículo 1 de la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Aclarar el artículo 1 de la Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el traslado del señor Coronel ZAPATA RESTREPO NICOLAS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.724.642 a la Policía Metropolitana de Cartagena es como Comandante.

ARTÍCULO 2. La Resolución 4445 del 27 de octubre de 2021, continúa vigente en sus demás aspectos.

ARTÍCULO 3. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 22 NOV 2021,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctor.
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-002-**2021-00234**-00
ACTOR: CARLOS ATURO TORRES PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RODOMIRO MARRUGO VILLADIEGO , identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.355.392 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO;** dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, así.

SOBRE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

DEL PRIMERO AL NOVENO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura del señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ, y las particularidades del proceso penal adelantado a este, como quiera que no se aporta el expediente penal, con el cual pueda confrontarse las afirmaciones del libelista en cada uno de los ítem descritos; por lo cual esto será motivo de debate probatorio. Le corresponde al extremo activo de la Litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P., el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: **"Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".**

DEL DECIMO: es cierto que el señor Carlos Torres contaba con 40 años para el momento de los hechos, como costa en las pruebas aportadas.

DEL DECIMO PRIMERO: Es cierto lo expresado por el libelista sobre el señor Carlos Torres Pérez.

DEL DECIMO SEGUNDO: No me consta que el señor Carlos Torres Pérez tenga a quienes describe como hermanos.

DEL DECIMO TERCERO: No me consta que el señor Carlos Torres Pérez, conviva en unión marital de hecho con la señora DORIS EMILCE RUIZ MORENO, desde el 2004.

DEL DECIMO CUARTO: Es cierto lo expresado por el libelista sobre a quienes describe como hijos del señor Carlos Torres Pérez.

DEL DECIMO QUINTO: No me consta, sobre a quienes se describen como criados por el señor Carlos Torres Pérez, con la demanda no se acompaña prueba de ello, deberá probarse.

DEL DECIMO SEXTO AL VEINTE: No me consta, sobre a quienes se describen como hijos, nietos y tíos de crianza por el señor Carlos Torres Pérez, con la demanda no se acompaña prueba de ello, deberá probarse.

DEL VENTIUNO AL VEINTICUATRO: No me consta la actividad laboral que desarrollaba el señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ, no milita prueba en el expediente de la cual se pueda extractar la veracidad de la afirmación del libelista, es decir no existen contratos y/o documentos que certifique en que laboraba el referido, así mismo en los puntos siguientes No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura del señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ, y las particularidades del proceso penal adelantado a este, como quiera que no se aporta el expediente penal, con el cual pueda confrontarse las afirmaciones del libelista en cada uno de los ítem descritos; por lo cual esto será motivo de debate probatorio

DEL VENTICINCO: No me consta la actividad laboral que desarrollaba el señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ, no milita prueba en el expediente de la cual se pueda extractar la veracidad de la afirmación del libelista, es decir no existen contratos y/o documentos que certifique en que laboraba el referido.

DEL VENTISEIS: No me consta el estado de tristezas, angustias congojas e incertidumbre, padecidas por los demandantes y el señor HENRY OLIER GARCIA, con ocasión a la privación de la libertad de la cual fue objeto, deberá probarse. No existe al interior del proceso prueba de la cual se infiera lo dicho por el libelista.

DEL VENTICIETE AL TREINTICUATRO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura del señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ, y las particularidades del proceso penal adelantado a este, como quiera que no se aporta el expediente penal, con el cual pueda confrontarse las afirmaciones del libelista en cada uno de los ítem descritos; por lo cual esto será motivo de debate probatorio. Le corresponde al extremo activo de la Litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio.

SOBRE LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y probatorio; como primera medida, me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MORALES** para cada uno de los actores en el equivalente a 150 SMLMV, por cuanto su tasación es exagerada y contradictoria de las reglas que el Consejo de Estado ha fijado en sentencia de unificación, respecto la reparación del daño moral en los procesos de privación injusta de la libertad. Ahora bien es oportuno indicar al despacho el pronunciamiento del Consejo de Estado respecto la dosificación de los perjuicios morales en materia de privación injusta de la libertad. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013, Sección Tercera, C.P. Dr. ENRIQUE BOTERO GIL, Rad.: 05001-23-31-000-1996-00659-01, Radicado Interno: 20.022, fijó unos criterios objetivos para tasar los perjuicios morales, en esta clase de demandas relativas a privación injusta de la libertad, de la siguiente manera:

"Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados".

Como segunda medida, me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES**, como quiera que no está demostrado que el señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ, fuera una persona económicamente activa antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda, con la demanda no se acompaña o aportan contratos laborales y/o documentos que sustenten una actividad laboral que justifique aplicar la presunción que ganaba por lo menos un salario mínimo mensual vigente.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por que la Nación Colombiana – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial -Ministerio De Defensa - Policía Nacional, son administrativa y patrimonialmente responsable de los daños morales y materiales causados al señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto.

En el presente caso, el problema jurídico se encuentra enmarcado en la siguiente pregunta ¿Está obligada la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, asumir la responsabilidad patrimonial y administrativa por los daños causados al demandante CARLOS ARTURO TORRES PEREZ, con ocasión de su captura el día 16 de Mayo de 2012, por el delito contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero, o si por el contrario el procedimiento de captura y la decisión de preclusión se dio bajo la órbita de sus competencias ?.

Para dilucidar el problema jurídico, lo primero que hay que señalar, es que en el caso bajo estudio se aplica el régimen de responsabilidad del Estado de Falla del servicio; toda vez que las entidades demandadas actuaron dentro de su competencia, por lo tanto los regímenes jurídicos aplicables son diferentes a la hora de estudiar la responsabilidad patrimonial.

la captura del señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ no ha sido posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura por miembros de la Policía Nacional como quiera que no se aporta el expediente penal, con el cual pueda confrontarse las afirmaciones del libelista en cada uno de los ítem descritos; por lo cual esto será motivo de debate probatorio en tal sentido esta por establecer si la Policía Nacional actuó bajo el cumplimiento de un deber legal, para lo cual fue puesto a disposición de la autoridad competente, para este caso Fiscalía General de la Nación, quien lo presentó ante un Juez de

Control de Garantía con el fin de legalizar su captura; procedimiento que fue avalado por un señor Juez de la Republica de Colombia impartiendo legalidad al mismo.

Por ello la Policía Nacional en cumplimiento de su misionalidad captura al señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ por el delito de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero; si posteriormente fue absuelto de los cargos que había sido acusado, no indica que ello genere responsabilidad administrativa respecto de la Policía Nacional, pues la eventual responsabilidad por los perjuicios que se les hayan podido causar a los demandantes, sólo son atribuibles a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Rama Judicial, quienes adelantaron la investigación penal y restringieron la libertad del señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ.

No puede considerarse en ningún momento que una detención soportada en una situación de flagrancia en la comisión de un delito sea un daño antijurídico dado que la aprehensión se efectúa en del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, acontecer que coadyuva a soportar el dicho que la actuación que el procedimiento efectuado por los miembros de la Policía Nacional no deviene un daño indemnizable.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable se necesita, sin embargo, la concurrencia de ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijurídica del perjuicio; **ASÍ EN SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO LOS CIUDADANOS TENDRÍAN QUE SOPORTAR BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, LAS DIFICULTADES QUE EL CONTROL DE ESE ORDEN PÚBLICO PUEDE CAUSARSE. LA LEY PERMITE EN CIERTOS CASOS LA RETENCIÓN DE PERSONAS**, el allanamiento, la requisa, la detención preventiva de ciudadanos. Estos casos se causan un perjuicio, pero dadas las circunstancias, la persona tendría el deber de soportarlos.

Así las cosas el demandante estaba en el deber jurídico de soportar la carga publica, es decir ser capturado y puesto a disposición de la autoridad competente, máxime cuando fue sorprendido en situación de flagrancia, infringiendo la ley penal, concretamente por el delito de trafico, fabricación o porte de estupefacientes. En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se encuentra fundamentada tanto en la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la C.N., como en el Art. 65 de la Ley 270 de 1996 o Estatuto de la Administración de Justicia, que fue expedido exclusivamente para regular la administración de justicia, y el daño causado por los agentes judiciales.

Sin lugar a dudas, la gestión de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, se ajustó a derecho, toda vez que la institución vela por la seguridad de los ciudadanos, por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, compromisos de orden constitucional, conforme al artículo 218 de la Norma Superior, que en modo alguno les otorga la posibilidad de juzgar conductas o determinar si estas son punible (sic) o no. Se limitan en cumplimiento de estas funciones de aprehender, como en el caso que directamente motivó el presente medio de control, bajo ciertas condiciones circunstanciales, de flagrancia, a individuos que aparentemente estén comprometidos en la comisión de un delito, colocándolo dentro de términos limitados a disposición de la autoridad competente, quien en últimas y por facultad de la Constitución y la Ley, es quien está facultado para imponer las medidas que corresponda.

De esta manera, se puede concluir que no puede asegurarse que en el caso de marras, existió una falla del servicio en cabeza de la institución, pues los agentes del orden realizaron el procedimiento de captura, según lo dispuesto en el artículo 301 de la ley 906 en virtud que el señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ realizaba una conducta descrita en la ley como delito, por lo cual fue puesto a disposición de la autoridad competente, por lo que la actuación de la Policía en la aprehensión del señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ se enmarcó dentro de los presupuestos legales y constitucionales establecidos como quiera que fue necesaria, proporcionada y se llevó a cabo por razones objetivas.

Textualmente, la Ley 270 de 1996. Art. 65.- **De la Responsabilidad del estado. "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".** (Subrayado fuera de texto). De igual manera, el Decreto 2700 de 1991 artículo 414, contempla tres eventos en los cuales se configura la responsabilidad por privación injusta de la libertad – cuando el hecho no existió, el procesado no lo cometió·o la conducta no es considerada como punible- pero también se dirige a la administración de justicia, ya que se refiere a la función jurisdiccional, que sólo la desempeña las autoridades judiciales, no la Policía Nacional, que simplemente presta un apoyo a la rama judicial, para el cumplimiento de sus funciones, en virtud de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes ramas del poder público.

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad, la responsabilidad del Estado establecida en los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, NO ES APLICABLE A LA POLICIA NACIONAL, y en esta medida si bien la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y los jueces pueden privar de la libertad de las personas, los regímenes jurídicos aplicables a la responsabilidad de cada una de ella son diferentes, pues a la Policía Nacional no se le puede aplicar el régimen de responsabilidad objetiva establecido en el artículo 414 del Decreto 1200, por cuanto se reitera que éste se refiere a los agentes judiciales que ejercen función jurisdiccional. Así las cosas, como lo señala el ordenamiento jurídico la titularidad de la acción penal corresponde al estado y se ejerce exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación, durante la etapa de instrucción y los jueces competentes durante la etapa de juzgamiento. Siendo estas autoridades, según la constitución y la ley, las encargadas de adelantar o no las correspondientes investigaciones, siguiendo y agotando el correspondiente trámite procesal. A este tenor, no es posible adjudicarle responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que sus miembros estaban en cumplimiento de un deber legal, es decir que no puede reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados.

Es importante señalar la definición de **injustamente**, desarrollada o definida en sentencia C- 037 de febrero de 1996 de la Corte Constitucional, como aquella "actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal, que se torne evidente, que la privación de la libertad no ha sido propia ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria (…)"; Así las cosas es claro que en los casos en los cuales la Policía Nacional cumplió con su deber de poner a disposición de la autoridad competente – Fiscalía General de la Nación, por existir meritó para esto, no se podría predicar actuación irregular de la Institución.

Se puede concluir que la privación injusta de la libertad, como hecho generador del deber del Estado de reparar los daños antijurídicos causados, se produciría no sólo como consecuencia de lo fallo en el servicio de la Administración de Justicia -régimen subjetivo de responsabilidad-, sino también al margen de la ilicitud o licitud de la decisión, circunstancia que no se percibe en el caso en concreto.

Recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 en la que señala que "respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política" y seguidamente expone los argumentos que amparan la responsabilidad objetiva del Estado, específicamente por el daño especial, en los casos de privación injusta de la libertad, en los siguientes términos:

Sub-sección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

La Sala, encuentra, encuentra que el presente caso encuadra en una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, se reitera, a los casos de privación injusta de la libertad, establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, al facultar al juez administrativo para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a determinar si el fundamento de la exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabilidad de responsabilidad del Estado. En concordancia también con la sentencia de unificación de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, que determinó la procedencia del examen de los diferentes fundamentos de responsabilidad, sin limitar el juzgamiento de la Sala a uno u otro específico.

Ésta alternativa que le fue otorgada al juez administrativo para declarar la no atribuibilidad o imputabilidad de responsabilidad al Estado en casos de privación injusta de la libertad, ampara hipótesis como la encontrada en la sentencia del 30 de marzo de 2011 por medio de la cual se revoca la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Pereira y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda por considerar que el juez penal de primera instancia incurrió en un error en la valoración de los medios probatorios allegados a ese proceso, al absolver a los acusados pese a que se encontraban reunidos los requisitos para establecer la existencia de los hechos, su adecuación típica y la antijuridicidad.

En conclusión, para la Sala, pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que no es imputable a la entidad demandada, ya que la preclusión de la investigación fundada en el in dubio pro reo se sustentó en una seria deficiencia probatoria que no puede soslayar, ni omitir en su valoración, raciocinio y justificación el juez administrativo, en aras de la justicia material, y que permite la aplicación concreta de la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2013. Se trata, sin duda alguna, de afirmar el sentido original del mencionado de fallo de unificación, que si bien contempla una regla general que proscribe el juzgamiento en detención como principio, y enaltece el mismo en libertad como valor sustancial, convencional y constitucional, el fin de lograr la justicia material, como valor convencional y constitucional, permite este tipo de justificaciones excepcionales.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, por tanto solicito de denieguen las pretensiones de la demanda.

I Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011, expediente 33238.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Resolución No. 4947 del 22 de noviembre de 2021.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59Nº 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente

RODOMIRO MARRUGO VILLADIEGO
Apoderado Policía Nacional
C.C. No. 73.191.647 de Cartagena/ Bolívar
T.P355.392 del C.S. de la J

CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ Y OTROS
RADICADO: 13001-33-33-002-2021-00234-00
EK- 2317876

SEÑOR JUEZ
DR. ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ Y OTROS
Radicado: 13001-33-33-002-2021-00234-00
Demandados: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.491.219 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 77984 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos, otorgado por **SONIA MILENA TORRES**, actuando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022*,* en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución No. 0-0259 del 29 de marzo de 2022, entidad demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** dentro del término legal, la demanda instaurada por CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, dando respuesta a la misma en los siguientes términos:

I.- HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que no me constan en su mayoría, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado, en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el libelo de la demanda, y que efectivamente correspondan al presunto daño antijurídico alegado por el ciudadano CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ , y las acciones y omisiones en que haya incurrido, tal y como se desprende del texto de la demanda, y tanto comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

Ahora bien, los hechos incluyen elementos de derecho, expresiones propias, privadas o personales, que no atienden a lo reglado por la norma específica; estos hechos, los cuales relaciona como constitutivo de daño antijurídico, como ya se señaló no son hechos como tal sino manifestaciones que incluyen conceptos jurídicos, propios y/o personales del apoderado judicial, por ello no se les puede dar alcance al no constarnos en su totalidad o en su contenido, pero se procede de la siguiente manera a cada uno de ellos:

HECHOS: 1 al 9. Hacen alusión a los antecedentes y desarrollo del proceso penal, en que dice se vio involucrado el ciudadano CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ, no me consta,

por lo cual me atengo a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso con base en el expediente penal en su integridad.

HECHOS: 10 al 20. No me consta, ya que en esta etapa del proceso resulta imposible verificar dicha información sobre las relaciones personales, familiares del hoy demandante CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ, por lo tanto, es menester atenerse a lo que legalmente resulte probado en el desarrollo del proceso.

HECHOS: 21 y 25. No hay pruebas que mi apadrinada le haya causado algún tipo de afectación material al hoy demandante, como tampoco ha prueba de la actividad laboral que dice desempeñaba el ciudadano CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ.

HECHO:26. No hay prueba que mi representada le haya causado algún tipo de afectación inmaterial al hoy demandante y su grupo familiar.

HECHOS: 27,28,29,30 y 32. Se trata de apreciaciones jurídicas del apoderado de las cuales estoy relevada de pronunciarme.

HECHO:31. No es demandante en el presente proceso.

HECHOS: 33 y 34. Hacen referencia a documentos anexos con la demanda.

II.- PRETENSIONES Y CUANTÍA

La Parte Actora por intermedio de apoderado, solicita en el libelo de la demanda:

"(…) 1.- *Se declare que la* ***NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la POLICIA NACIONAL*** *y la* ***RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION*** *JUDICIAL son administrativa y solidariamente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios de índole materiales y morales, tanto objetivados como subjetivados, y daño a la vida de relación, ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor CARLOS ARTURO TORRES PEREZ, realizada el 16 de mayo de 2012 en el sector mina brisa del municipio de Norosí - Bolívar***.**

2.- *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a reconocer y pagar solidariamente a favor de la parte demandante, las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionaron:*

*- PERJUICIOS MORALES**:** (…)*
- PERJUICIOS MATERIALES.
- DAÑO EMERGENTE: …
- LUCRO CESANTE: …
- DAÑO A LA VIDA DE RELACION. ***(…)".***

Señor Juez, en mi calidad de apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación, procedo a pronunciarme sobre las pretensiones, en los siguientes términos:

1.- DAÑO INMATERIAL:

1.1.- DAÑO MORAL. En la demanda se pretende el reconocimiento y pago de **1.037,5-SMLMV**, a favor de CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ y su núcleo familiar.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado Unificó la Jurisprudencia de la Corporación, relacionada con la indemnización del perjuicio inmaterial (daño moral) solicitado por quien fue privado injustamente de la libertad y su núcleo familiar, en los siguientes términos:

Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sentencia de Unificación Jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2021. Rad.18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). M. P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. *Unificación: Se adoptan reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad:*

"*(…)* ***Segunda parte: La reparación de los perjuicios morales como consecuencia de la privación de la libertad.***

(…)
M.- El alcance general de la unificación que se adopta en esta sentencia.

30.- Las decisiones que se adoptarán están dirigidas, de una parte, a precisar que los perjuicios morales pueden inferirse, para la víctima directa, de la prueba de la privación de la libertad; y para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, con la prueba de tal condición. **La presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere a dichas víctimas.** En relación con las demás víctimas indirectas, aunque la prueba del parentesco puede ser apreciada en cada caso concreto como indicio de la existencia de relaciones estrechas con el detenido, *se concluye que dicha prueba no es suficiente para demostrar la existencia de perjuicios morales indemnizables; en este caso, los perjuicios morales deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Por último, se reitera que las presunciones jurisprudenciales admiten prueba en contrario*.
(…)
P.- Los topes máximos de indemnización
i) Para la víctima directa

45.1.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**

45.2.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes:**
a.- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).**

b.- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV**) por **30 días.**

c.- La cuantía se incrementará hasta **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV),** indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté

detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

d.- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	**Víctima directa en SMLMV**
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

ii) Reducción en el caso de detención domiciliaria

46.- Estima la Sala que, también como regla general, la intensidad del perjuicio es sustancialmente inferior cuando se trata de detención domiciliaria, caso en el cual la persona no se ve privada del entorno material de su hogar ni de la compañía de su familia. Esta circunstancia incide en la determinación de la intensidad de los perjuicios morales que sufren la víctima directa y sus familiares. Por lo tanto, en casos de **detención domiciliaria**, la reparación deberá disminuirse en un **cincuenta por ciento (50%).**

iii) Para las víctimas indirectas

47.- La Sala considera que el monto de los perjuicios morales previstos en la tabla adoptada en la jurisprudencia vigente para las víctimas indirectas de la privación no es proporcional con los fijados en otras sentencias de unificación de la Sección Tercera para daños que pueden considerarse de mayor intensidad, **como es el caso de la muerte de la víctima directa**, los cuales se encuentran determinados en la sentencia de unificación también dictada el 28 de agosto de 2014, radicado 26251.

48.- Cuando la privación de la libertad es superior a 18 meses, los parientes y personas cercanas a la víctima directa obtienen una indemnización por concepto de perjuicios morales equivalente a 100 salarios mínimos, que es igual a la que recibirían en casos de muerte de la víctima directa. **Y por regla general, no puede asimilarse el dolor que sufre el padre por la muerte de su hijo y con el que le causa la privación de su libertad.**

49.- **De igual manera, no se estima justificado reconocer a favor de los cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el primer grado de consanguinidad el mismo monto que se le otorga a la víctima directa que ha padecido la privación de la libertad**. Nuevamente, se trata de daños frente a los cuales no puede afirmarse, por regla general, que tengan igual intensidad.
(…)
51.- Con fundamento en lo anterior, se establecen los topes de perjuicios morales para las víctimas indirectas así: para **los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido**, su **cónyuge o su compañero o compañera permanente** el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. Y para los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el tope máximo es del **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. (…)" (Resaltado fuera de Texto).

Honorable Juez, no está probado el sufrimiento y congoja manifestado por los accionantes, por lo cual no hay lugar a reconocer los perjuicios morales pretendidos. Además, la suma solicitada por este concepto resulta exagerada y desproporcionada de acuerdo con la tasación efectuada por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2021-Rad.18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681), aquí transcrita.

2.- DAÑO MATERIAL:

2.1.- DAÑO EMERGENTE. Por este concepto se pretende el reconocimiento y pago equivalen a la suma de **$10.000.000,** no hay prueba por el cual se solicita dicho reconocimiento.

Honorable Juez, respecto al reconocimiento de los perjuicios materiales (Daño Emergente), es necesario tener en cuenta lo establecido por el **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera - Sentencia de Unificación del 18 de Julio de 2019 - Rad. No.73001233100020090013301 (44572). C. P. Carlos Alberto Zambrano.**

2.2.- **LUCRO CESANTE.** Se pretende el reconocimiento y pago por este concepto, a favor de CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ, la suma de **$7.000.000**, no hay prueba que sustente dicha petición.

Me permito traer a colación lo expresado, por el **H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación RD.73001233100020090013301 (44572). Sección Tercera. Fecha Julio 18 de 2019. C. P. Carlos Alberto Zambrano:**

"(…) Respecto del lucro cesante.

i. ***Se reconocerá el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto.***

ii. La liquidación del lucro cesante, que deberá solicitarse en la demanda, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si así se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de esta.

iii. El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento. *(…)"* (Resaltado fuera de Texto).

Honorable Juez, es importante resaltar que no se aportó con la demanda prueba de lo pretendido por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante, por lo cual está claro que mi apadrinada no le ha causado daño material alguno al hoy demandante.

2.3.- **DAÑO A LA VIDA DE RELACION.** Se pretende el reconocimiento y pago por estos conceptos a favor de CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ, la suma de **$45.426.300.**

Honorable Juez, con relación a esta pretensión me permito traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el tema:

(i) Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sentencia de Unificación Jurisprudencia de fecha 29 de noviembre de 2021. Rad.18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). M. P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Unificación: Se adoptan reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad: "(…)

i.-Daño a la vida de relación
24.- La Sala negará la indemnización del daño a la vida de relación. La denominación de dicha tipología de perjuicio fue abandonada a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011[1]. *En todo caso, la parte actora solicitó bajo este concepto la indemnización de los perjuicios causados por la afectación a la honra de Berenice Díaz Buitrago y Miguel de los Santos Oviedo, lo que no corresponde a una afectación distinta a los perjuicios inmateriales previamente reconocidos (…)"*

(ii) Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de Unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, estableció:

"5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL. Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente. (…)"

(iii) Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección B - Sentencia del 11 junio de 2021. Rad. No. 05001233100020120058401 (55.052) C. P. RAMIRO PAZOS GUERRERO:

"(…) 51. En el presente caso, la Sala encuentra que en principio la mayoría de los daños que se enuncian como "a la vida de relación", aparecen inmersos dentro de la

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Exp. 38222. M.P. Enrique Gil Botero.

<u>denominación genérica de daño moral,</u> *comoquiera que tienden al resarcimiento del dolor o afectación por la privación de la libertad de Francisco Alberto Eusse Vargas y la modificación de las condiciones de vida que genera en sus parientes cercanos, que sin duda ocasionaron un padecimiento interno a las víctimas, pero que están comprendidos dentro de la segunda de las referidas tipologías del perjuicio. De tal manera que no resulta viable reconocer por separado una indemnización por la afectación a las condiciones de vida familiar, pues es evidente que la misma conlleva a un dolor moral cuya indemnización está inmersa dentro de esa caracterización del perjuicio inmaterial, frente al que ya se dispuso su indemnización en atención a los parámetros establecidos por la jurisprudencia. (…)". Se* Resalta.

(iv). Consejo de Estado - Sentencia del 20 octubre de 2014. RAD.05001-23-31-000-2004-04210-01(40.060). Magistrado Ponente - **Enrique Gil Botero:**

"(…) En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos". En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto debían ser indemnizados. Al respecto se dijo:

"Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (Negrillas de la Sala)..
(…)
"Por consiguiente, se denegará la solicitud en relación con el reconocimiento del perjuicio denominado "daño a la vida en relación", por ser una categoría desechada en la jurisprudencia unificada de esta Sección. De otra parte, se negará la indemnización a "bienes constitucionales autónomos", ya que de los medios de convicción que fueron arrimados al proceso no se desprende la configuración de esas categorías de perjuicios.
(…)
Las providencias reseñadas que evidencian la evolución conceptual por la que ha pasado la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de derecho de daños, no dejan lugar a dudas de que la afectación a bienes jurídicamente protegidos constituye una nueva categoría de daños que merece ser reparada bajo ciertas condiciones, esto es, no cualquier vulneración dará lugar a ella.
(…)
Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes, por tratarse de una

categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales extrapatrimoniales se reducen a tres: i) a aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos.

Los razonamientos que se acaba de traer a colación reiteran que no es cualquier contingencia o incomodidad el que puede enmarcarse en la categoría de daños a bienes constitucionales, pues un discurso en ese sentido solo conduciría a trivializar esta conquista jurídica y conceptual. El derecho fundamental debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de los restantes daños extrapatrimoniales (…)". (Se subraya).

Su Señoría, en acatamiento a lo preceptuado sobre el tema, por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, y los fundamentos jurisprudenciales transcritos, me permito, objetar la cuantía presentada por el apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus mandantes las sumas por él establecidas, por concepto de perjuicios inmateriales y materiales a favor de CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ, como directamente afectado y su núcleo familiar.

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA Y FACTICA

3.1.- DAÑO ANTIJURIDICO

¿Es la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, responsable de los prejuicios que dice haber sufrido el ciudadano CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ, con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad?

El artículo 90 de la Constitución Política, *establece una cláusula general de responsabilidad del Estado*, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

En atención al Daño Antijuridico alegado por el actor, es importante tener en cuenta la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas hasta ese momento, el origen de la investigación, con la observancia de los criterios fijados por la ley; la Constitución, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Nación-Fiscalía General de la Nación no es responsable por los daños y perjuicios hoy reclamados por el ciudadano CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ y su núcleo familiar, toda vez que la fiscalía adelantó la correspondiente investigación de conformidad con los lineamientos que le otorga la Constitución Política de 1991: "(…) *ARTICULO 250 - Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º:*

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni

renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio". Y las normas legales procedimentales que lo reglamentan.

Disposición que se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía, y demás normas concordantes vigentes para la época de los hechos.

En atención al Daño Antijuridico alegado por los demandantes, es importante referirnos a los últimos pronunciamientos de las Altas Cortes que han abordado el tema:

El Consejo de Estado en Sentencia del 28 de mayo de 2012. Radicado interno (22163), estableció lo siguiente: "El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

En este orden de ideas, en aquellos eventos en los que una persona es injustamente privada de la libertad, en virtud de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y, por ende, sufre un daño antijurídico, no hay duda de que el Estado debe responder patrimonialmente a la luz de la cláusula general de responsabilidad del Estado (Art. 90 C.P.) y de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, artículos 65 y 68.

Varias han sido las líneas jurisprudenciales en cuando al Régimen de Responsabilidad por Privación Injusta de la Libertad. En un principio, la sección tercera del Consejo de Estado aplicaba un régimen subjetivo, aduciendo que la detención preventiva ordenada con el lleno de los requisitos legales era una carga que todas las personas debían soportar, por lo que para que se declarara la responsabilidad estatal, era necesario acreditar un error judicial, producto de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso.

Posteriormente, y a partir de la ***Sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2013*** (Exp.23.354), el Consejo de Estado ha venido aplicando ***el régimen de responsabilidad objetivo bajo el título de daño especial***, para todos aquellos casos en que la persona que fue detenida preventivamente, resulte absuelta ***porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, o por aplicación del in dubio pro reo***, eventos en los cuales se presume que se presenta una privación injusta de la libertad y resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa o si incurrió en una falla en el servicio ***por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación***.

El anterior criterio fue modificado con la ***Sentencia de Unificación proferida por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU 078 de* 2018**:

i) el derecho a la libertad no es absoluto; ii) A pesar de que las personas gozan del derecho a la presunción de inocencia hasta tanto no sean declarados culpables, la Constitución y la Ley permiten limitar su libertad en forma temporal – se exige a la Fiscalía Solicitar, o al Juez adoptar, medidas de aseguramiento – cuando sea necesaria, es decir, indispensable para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, especialmente de las víctimas; iii) la medida de detención preventiva es de naturaleza cautelar, mas no punitivo, por lo que no riñe con la presunción de inocencia, que se mantiene intacta "mientras no se le haya declarado judicialmente culpable" de conformidad con el artículo 29 constitucional; iv) si decretada la medida por haberse dado las condiciones objetivas para el efecto, e incluso para proferir resolución de acusación, finalmente la prueba recaudada permite absolver al sindicado o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal, "debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de "in dubio pro reo".

Sobre el carácter de injusta de la privación de la libertad, agrega la ***Corte Constitucional en la SU-072 de 2018***, que *"necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcional y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho*", es decir, que además de que la medida cumpla con los requisitos legales, debe verificarse que sus beneficios sean superiores o razonablemente equivalentes a las restricciones que la medida impone a los afectados.

Por su parte, en cuanto a las absoluciones porque el procesado no cometió el delito, por la aplicación del principio in dubio pro reo o por la concurrencia de una causal de justificación o de ausencia de la culpabilidad, la Corte considera que no puede declararse de forma automática la responsabilidad del estado por privación injusta bajo un régimen de responsabilidad objetivo, toda vez que en esos casos, la labor de los fiscales o jueces para determinar que el sindicado no cometió el delito o no es responsable o culpable, es mayor. En un sistema como el acusatorio – Ley 906 de 2004- no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal defina si el imputado ejecutó la conducta, o si es responsable y culpable por la misma, pues será con posterioridad que el funcionario judicial determinará tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Por lo cual, no cabe la menor duda de que el Daño Antijurídico aludido en el caso que hoy nos ocupa, no está probado, y no puede ser probado porque todo el procedimiento realizado por las autoridades estatales que intervinieron en la imposición de la medida de aseguramiento de privación de la libertad del hoy demandante se ajustó total y absolutamente a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, A LA LEY, Y LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Señor Juez, de conformidad con la **Sentencia de Unificación SU-072 de 2018** de la Honorable Corte Constitucional; "*al Juez de lo Contencioso Administrativo no le debe bastar los extremos fácticos que determinaron la libertad del procesado, sino que debe analizar en su conjunto, y específicamente las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la imposición de dicha medida de aseguramiento- privación de la libertad"*; Estudio que le debe permitir establecer si efectivamente se produjo un DAÑO ANTIJURIDICO, el cual debe ser plenamente probado (Falla del Servicio), por la supuesta víctima directa en el desarrollo del proceso.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia del 11 de julio de 2013, Exp. Nº 66001-23-31-000-2006-00083-01 (36.295) C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. indicó que:

"(…) El Juez Administrativo tiene la posibilidad de apartarse de la sentencia penal, o su equivalente, ya que no tiene incidencia ni efectos de cosa juzgada en el proceso de reparación directa que se adelanta ante esta jurisdicción, por cuanto:

*"…(i) las partes, el objeto y la causa en ambos procesos son diferentes: a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad**; a través del ejercicio de la acción de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable.***

(ii) los principios y normas que rigen ambos procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara a todas las personas; ***en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante,*** *y*

(iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio. ***Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular (…)".*** *(Resaltado fuera de texto)*

El estado de inocencia que se presume y que asiste a todas las personas en Colombia, como norma de carácter fundamental, se mantiene hasta tanto se dicte y quede en firme el fallo que lo condene como autor o partícipe del hecho que se le atribuye; y que esta presunción de inocencia no puede esgrimirse como excepción o motivo para deslegitimar la aplicación del **ius puniendi** por vía de la restricción de la libertad, como facultad Constitucional y legal, que asiste al Estado.

A partir de la vigencia de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y más aún con los nuevos pronunciamientos del Consejo de Estado y Corte Constitucional, las hipótesis de privación injusta de la libertad previstas por el artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal, no pueden mirarse desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva del Estado, sino que debe analizarse, en cada caso específico, a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio.

3.2.- DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO NORMATIVO Y FINALIDAD DE LA LEY 906 DE 2004. NO PUEDE PREDICARSE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. No existe una falla en el servicio, sino por

el contrario, el cumplimiento por la Fiscalía de sus deberes legales – Constitucionales y Convencionales.

Bajo la vigencia de la citada Ley están claramente diferenciados los roles que cumple la Policía Judicial, los Fiscales y los Jueces.

Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior "debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal.

Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado.

El Sistema Penal Acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención de una persona, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del Fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Control de Garantías, quien en últimas y de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso decide imponer la medida de detención preventiva.

Así lo advierte la Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del Juez de Control de Garantías, señaló:

(...) "En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella, y lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán luego ser admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal.

Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. (…)" (Se subraya)

La Ley 685 de 2001 (Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones), establece:

"Artículo 14. TÍTULO MINERO. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 30. PROCEDENCIA LÍCITA. *Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.* (Se subraya)

En Colombia, a la fecha se expiden autorizaciones para realizar actividades de exploración y explotación minera bajo el régimen dispuesto en la Ley 685 de 2001, el cual establece que solo podrán explotar un yacimiento minero las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido los requisitos jurídicos y técnicos para que la Autoridad Minera les otorgue un contrato de concesión minera, el cual deberá surtir la solemnidad de inscribirse en registro minero nacional. Una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, y agotada la etapa de exploración, deberá contar con el Programa de Trabajos y Obras, Licencia Ambiental y demás permisos legales. No obstante, lo anterior, pueden existir explotaciones de minería tradicional que no cuentan con un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional a las que no se les aplican las sanciones penales por extracción ilícita de minerales, como sucede con las solicitudes de legalización, solicitudes de formalización y barequeo.

3.3.- SOBRE EL CASO EN CONCRETO

En el sub judice, la parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Colombiana a través de las entidades demandadas, por los perjuicios inmateriales y materiales, que dicen haber sufrido, por la supuesta privación injusta de la libertad del ciudadano CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ, dentro de la Investigación Penal Rad.136006000000201200001(2012-00062), adelantada por los delitos de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES.

Teniendo en cuenta que en fecha 16 de mayo de 2012, fue capturado CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ, dentro de la Investigación Penal Rad.136006000000201200001(2012-00062), por la presunta comisión de los delitos de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, y la audiencia Concentrada de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, se adelantó el 18 de mayo de 2012 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar -Cesar, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva Intramural.

Se puede observar que el proceso penal en el que se vio involucrado el hoy demandante, **contaba con los elementos materiales probatorios (EM), la evidencia física, y la información legalmente recaudada (ILR) e Informe de Campo,** de las que se infería que podía estar incurso en los delitos investigados, por lo cual el fiscal del caso consideró que se daban los requisitos exigidos por la ley procesal penal vigente, al evaluar que era procedente la investigación, la imputación respectiva, la solicitud de medida de aseguramiento, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 307, 308, y 310 numeral 2 de la Ley 906 de 2004, entre otros:

- **Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 16 de mayo de 2012, suscrito por los policías PT JOSE ULISES PEÑA TURRIAGO y PT JAIR RAMON CASTILLO PACHECO, en el cual se consigna** *"que en desarrollo de las acciones de control en contra de las actividades de exploración y explotación ilícita de minerales, dando cumplimiento a la Directiva DIPON 001 "estrategia contra la minería ilegal" se ha podido identificar este actuar en la zona sur del Departamento de Bolívar, comprensión de los Municipios de Simití, Norosí, y Santa Rosa del Sur, (…) Se realizo un sobrevuelo por el sector antes indicado y exactamente en las coordenadas N 08° 27'44.6" y W 74° 08' 48.7" hacia las 11:30 horas del día 16 de mayo de los corrientes se observó actividades sobre el tema antes dicho, motivo por el cual se ingresa al sitio geo referenciado en mención con un componente de Policía Judicial y funcionarios de los escuadrones móviles de carabineros (EMCAR) adscritos a la Policía Nacional Colombiana, al llegar, se detecta un área descapotada y con presencia de actividad minera en la que se emplea maquinaria pesada, al encontrar este panorama de flagrancia y teniendo en cuenta que no se existe una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden escrita por parte de la Fiscalía General de La Nación, toda vez que el área se encuentra en campo abierto y a plena vista, se procedió a realizar aseguramiento dé la zona por parte de los escuadrones móviles de carabineros (EMCAR) de la Policía Nacional, Policía Judicial con el apoyo de un grupo de peritos expertos. (…) Así mismo se observó que en dicho lugar las personas que estaban realizando la explotación de yacimiento minero, NO TIENEN PERMISO PARA ESTA ACTIVIDAD, como lo establece la Ley 685 de 2001 "Código de Minas". Artículo 30. Procedencia lícita. Aunado al hecho de la presencia de una línea productiva económica bien definida, en la cual se encontró maquinaria pesada como:*
  Retroexcavadora marca KOBELCO, de modelo SK200LC, y serie YQU2007, la cual se encontraba en reparación.
  Retroexcavadora marca KOBELCO, de modelo SK210LC, y serie YQ08-U2183, la cual al momento del operativo se encontró en funcionamiento.
  Motobomba marca Nissan TD 27 Diesel, con número de motor TD27090561T, la cual se encontraba en funcionamiento.
  Estructura metálica de retención, separación de material, clasificación y amalgamación de oro, de aproximadamente tres metros de alto, compuesta por tres bandejas, con sedimentos producto de la excavación. (…) Por lo cual se procedió a capturar en situación de flagrancia a los señores: … 7.) CARLOS ARTURO TORRES PEREZ; Fue capturado por el señor patrullero Jhon Freddy Andrade, quien fue observado desde el helicóptero, en la mina, al lado de una camioneta, al descender la aeronave se emprendió persecución, donde se observa junto a este, dos individuos más. En el platón de la camioneta se encuentra madera y en el piso también…"
- Informe de registro y allanamiento FPJ- 19 suscrito por los patrulleros JOSE EULISES PEÑA TURRIAGO Y JAIR RAMON CASTILLO PACHECO.
- Acta de registro y allanamiento, suscrito por el patrullero JOSE EULISES PEÑA TURRIAGO.
- Acta de inspección en campo e informe preliminar suscrito por el servidor DORA ESPERANZA REYES GARCIA.

- Informe investigador de campo FPJ- 11, suscrito por el servidor JAIR RAMON CASTILLO PACHECO.
- Informe investigador de laboratorio FPJ-13, suscrito por el servidor RIGOBERTO BEDOYA PEREZ.

Resulta claro a la luz de los criterios jurisprudenciales descritos y del análisis de los elementos materiales aportados a este debate procesal, que la medida de aseguramiento de privación de la libertad del ciudadano CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ, por los delitos de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, fue una decisión proferida dentro del marco de la ley represora, y teniendo en cuenta que la valoración hecha por el Juez de Control de Garantías estuvo ajustada a la ***constitución, a la ley, y jamás fue injusta, desproporcionada o arbitraria***.

En torno a la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional en ***Sentencia C- 469 del 31 de agosto de 2016***, ha precisado que: *"(...) El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado,* ***las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada.*** *En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva(...)"* *(Subraya fuera de texto).*

Señor Juez, es necesario reiterar, que en el caso en estudio no se cumple el imperativo legal de la ***responsabilidad objetiva por Daño Especial***, porque la Prescripción de la Acción Penal, decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití- Bolivar, a favor del ciudadano CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ, obedeció al cumplimiento de las normas legales vigentes para la época de los hechos, articulo 332-1 C.P.P.; se llega a esta conclusión en atención a lo consignado en la Sentencia del 13 de septiembre de 2019.

Como se puede observar la preclusión a favor del hoy demandante TORRES PÉREZ, no está enlistado en los casos del ya derogado Artículo 414 del C.P.P., como argumento para aseverar que fue injusta la privación de la libertad.

IV.- EXCEPCIONES

4.1.- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

De acuerdo con los nuevos pronunciamientos de la Altas Cortes del Estado Colombiano, ***únicamente es injusta la privación de la libertad***, cuando fue dictada ante la ausencia total de requisitos legales y de pruebas en contra del sindicado, pero si esta se dictó porque estaban dados los elementos de juicio para su procedencia y con el lleno de los requisitos convencionales, constitucionales y legales, aun cuando posteriormente el detenido resulte absuelto "***sea cual fuere la causa***", la privación no se torna en injusta.

Es importante reiterar, que el artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso que nos ocupa.

Señor Juez, de la información aportada con la demanda, podemos observar que las autoridades judiciales contaban para la época de los hechos con los elementos materiales probatorios **(EM),** la evidencia física **(EF),** la información legalmente recaudada **(ILR)** e Informe de Campo **(IC),** para la solicitud de la medida de aseguramiento contra el ciudadano CARLOS ARTURO TORRES PÉREZ, dentro de la Investigación Penal Rad.136006000000201200001(2012-00062), por los delitos de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES.

Sobre el Daño Antijuridico, la **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA DE UNIFICACION SU-363 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.** Que dejó en firme ***la sentencia de reemplazo proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso 2011- 00235 01 (46.947)), en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado en fallo de tutela del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).*** En primer lugar, indicó que:

"(…) no toda medida de aseguramiento impuesta a una persona que es declarada posteriormente inocente conlleva a una responsabilidad estatal pues, ***en cada caso, es necesario tener en cuenta las razones por las cuales se impone esa medida****. En ese sentido, no puede predicarse como regla general una responsabilidad objetiva por el hecho de privar a una persona de su libertad precautelativamente, y luego ordenar su libertad, sino que es necesario revisar, si la medida fue manifiestamente irrazonable y desproporcionada*. (…)" (Resaltado fuera de texto).

4.2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. ***La legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso***.

Señor Juez, solicito comedidamente, se declare la excepción aquí planteada en favor de la Nación- Fiscalía General de la Nación, petición que sustento con base en los antecedentes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, en los cuales se ha exonerado de responsabilidad a la Entidad que represento, en los siguientes términos:

(i). **Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección B - Sentencia del 11 junio de 2021. Rad. No. 05001233100020120058401 (55.052). Actor: ANA MARIA DIAZ Y OTROS. C. P. RAMIRO PAZOS GUERRERO:**

"(…)

• ***Entidad a quien se le imputa el daño antijurídico***

33. Tratándose de los casos de privación injusta de la libertad en los procesos seguidos bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, la Sala ha considerado que la responsabilidad recae principalmente en la Nación-Rama Judicial, pues son los jueces de control de garantías quienes determinan la legalidad de la captura e imponen la medida de aseguramiento.

34. En el nuevo esquema procesal, se limitaron las facultades jurisdiccionales de la Fiscalía General de la Nación a eventos excepcionales. En particular, la imposición de las medidas de aseguramiento pasó a manos de los jueces de control de garantías. Sin embargo, aquella mantiene vigente la función de investigar los hechos que pueden llegar a comportar una conducta punible, a través de la recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y de esta manera sustentar sus pretensiones ante las autoridades judiciales al formular la imputación del individuo, solicitar medidas de aseguramiento, presentar la acusación y solicitar el fallo de responsabilidad penal. Así entonces, le corresponde a este organismo a través de la actividad investigativa llevar al juez al convencimiento más allá de toda duda razonable.

35. Así las cosas, frente a los actos de investigación se establecieron controles de legalidad los cuales deben surtirse por los jueces. Es así que cuando la Fiscalía General de la Nación considere necesario la captura de una persona o la imposición de medidas de aseguramiento que afecten derechos fundamentales, como lo es la libertad de un ciudadano, es el juez de control de garantías quien deberá examinar si tales medidas se adecuan al ordenamiento jurídico y además verificar si son o no proporcionales.

36. Por consiguiente, cuando en base a las pruebas recaudadas por la Fiscalía, el juez pueda inferir la existencia de motivos razonables y fundados respecto de la conducta punible y de la autoría o participación del investigado, si este lo estima necesario, podrá restringir la libertad de este de conformidad con el artículo 30614, la cual tiene carácter excepcional, toda vez que debe atender a criterios de adecuación y proporcionalidad.

*37. **Así las cosas, se infiere que en el nuevo procedimiento penal la decisión de la privación de la libertad es ordenada por la autoridad judicial y, por lo tanto, los daños que se llegaren a causar son imputables únicamente a la Rama Judicial**.*

38. De lo indicado anteriormente, se tiene que existe responsabilidad de la Nación Rama Judicial, a través del juez con función de control de garantías, que impuso una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión en contra del demandante Francisco Alberto Eusse Vargas. (Resaltado fuera de Texto).

(ii). **Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección B - Sentencia del 26 marzo de 2021. Rad. No. 25001-23-26-000-2011-01005-01 (50868). Demandante: JHON JAIRO CUADROS LEMUS Y OTROS. C. P. RAMIRO PAZOS GUERRERO:**

"(…)

• ***Entidad a quien se le imputa el daño antijurídico***

29. Tratándose de los casos de privación injusta de la libertad en los procesos seguidos bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, la Sala ha considerado que la responsabilidad recae

principalmente en la Nación-Rama Judicial, pues son los Jueces con Función de Control de Garantías quienes determinan la legalidad de la captura e imponen la medida de aseguramiento;(…)".

(iii). **Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección B - Sentencia del 14 mayo de 2021. Rad. No. 76001-23-31-000-2010-02026-01 (53791). Demandante: JUAN PABLO CAJICÁ BEDOYA Y OTROS. C. P. RAMIRO PAZOS GUERRERO:**

(iv). **Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección B - Sentencia del 23 abril de 2021. Rad. No. 180012331000201000246 01 (51.261). Demandante: MARIA CECILA MOLINA DIAZ Y OTROS. C. P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.**
(v). **Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección B - Sentencia del 23 abril de 2021. Rad. No. 630012331000201000310 01 (54.289). Demandante: William Humberto Hidalgo Giraldo y Otros. C. P. RAMIRO PAZOS GUERRERO:**

(vi). - **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, expediente: 38.524, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON,** en el que manifiesta al respecto:

(vii). - **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, expediente: 40217, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA,** en el que manifiesta al respecto:

(viii). - **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente: 41573, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON**, en el que manifiesta al respecto:

(ix). - **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2016, expediente: 41604, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, en el que manifiesta al respecto:

(x). - **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente: 42476, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ**, en el que manifiesta al respecto:

(xi). - **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente: 42555, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, en el que manifiesta al respecto:

(xii). - **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 21 de julio de 2016, expediente: 41608, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, en el que manifiesta al respecto:

(xiii). - **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A. – Sentencia del 26 de abril de 2017. Radicado No. 52-001-23-31-000-2010- 00082-01 (47380)- Reparación Directa [Responsabilidad por Privación Injusta de la libertad] - Actor: John Carlos Peña Viscaya y Otros. Demandado: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación - Magistrado Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico:**

4.3.- INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DAÑO ALEGADO.

El nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia ha establecido que para poderle atribuir un resultado a una

Entidad y declararlo responsable como consecuencia de su acción u omisión, es necesario definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.

En Colombia ni legal ni jurisprudencialmente existe una norma que le de prevalencia a una teoría de causalidad. Entre las teorías reconocidas por el H. Consejo de Estado y la doctrina se encuentra: la teoría de causalidad adecuada y la imputación objetiva. Anteriormente fue aceptada la teoría de equivalencia de condiciones.

En esta litis, bajo la teoría de la causalidad adecuada, no se presenta el nexo causal entre el supuesto daño alegado y la actuación del Ente investigador, pues la causa eficiente de la privación de la libertad fue la imposición de la medida de aseguramiento, más no la solicitud de imposición de la misma.

Es claro que en el procedimiento penal regulado en la Ley 906 de 2004, quedó en cabeza del Juez con Funciones de Control de Garantías la facultad jurisdiccional para imponer la medida de aseguramiento y quedó reducida la facultad del Ente Instructor en presentar la solicitud; siendo la causa adecuada o próxima al daño alegado la actuación del Juez de Control de Garantías.

En este orden de ideas, el Juez Administrativo debe preguntarse:

¿Si la solicitud de medida de aseguramiento tiene la fuerza de privar de la libertad a un imputado dentro de un proceso penal?, ¿la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación tiene fuerza vinculante para el Juez de Control de Garantías?

Al responder los anteriores interrogantes, es palpable que no tiene el mismo valor la solicitud de la medida de aseguramiento y la imposición de la medida de aseguramiento, pues solo la última actuación tiene la fuerza de producir el daño. En otros términos, la solicitud de la medida de aseguramiento no tiene la vocación de privar de la libertad a los imputados.

Jurídicamente, se podría llegar a una conclusión distinta en aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, sin embargo, esta teoría ha sido abandonada por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos: *La Sala debe preguntarse sobre si ¿las conductas demostradas de los demandados fueron causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido por los actores? Sobre el particular se observa que la prueba de demostración de las conductas de los demandados no es a su vez prueba de la relación causal. Particularmente los demandantes alegaron indirectamente que debe aplicarse para la determinación del nexo causal la teoría de "la equivalencia de las condiciones" y no la teoría de "la causalidad adecuada", pues cree que la mera conducta, o de falla o de riesgo, son causales en la producción del daño. Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente. (…)* ***(Sentencia del 25 de julio de 2002, Radicado interno 13811 C. P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ)***

Así mismo, en Sentencia de 26 de enero de 2011, indicó: *"…Para la Sala es importante resaltar que no todas las acciones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones, es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito.* ***Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Consejera Ponente: (E) Gladys Agudelo Ordóñez. Sentencia del 26 de enero de 2011. Radicación número: 540001-23-31-000- 1994-08665-01 (18965).***

5.- PRUEBAS

5.1.- Solicito respetuosamente al Honorable Juez, decrete la práctica de la prueba que a continuación relaciono, en atención a lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 artículos 164, 165, 169 y ss.:

Se oficie, por parte del Señor Juez, al Instituto Penitenciario y Carcelario EPMSC – AGUACHICA- CESAR para que remita con destino a este proceso, la Cartilla Biográfica del ciudadano CARLOS ARTURO PEREZ TORRES identificado con C.C.No. 15.672.284

5.2.- En cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que en el caso objeto de estudio no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que represento, lo que se dio fue la participación en un proceso penal, ***por lo cual se adjunta con la contestación el Link contentivo de la Investigación Penal Rad.13600600000201200001(2012-00062), remitido mediante correo electrónico por la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos Eje Temático Medio Ambiente – Seccional Bucaramanga.***

6.- PETICIONES

6.1.- Que se declaren las excepciones propuestas o las que se encuentren probadas, y se denieguen las pretensiones de la demanda.

6.2.- Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por las razones fácticas y jurídicas establecidas en este memorial, y en su lugar se declare que la ***Nación-Fiscalía General de la Nación*** No tiene responsabilidad administrativa ni patrimonial en los hechos que originaron este proceso ordinario de reparación directa.

7.- ANEXOS

- Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022.

- Copia de la Resolución No.0-0259 del 29 de marzo de 2022.
- Correo electrónico de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos Eje Temático Medio Ambiente – Seccional Bucaramanga, con el Link creado a través de onedrive para acceder a la Investigación Penal Rad.136006000000201200001(2012-00062)

8.- NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante, las recibiremos físicamente en Crespo Calle 66 No. 4 – 86. Edificio Hocol, Dirección de Asuntos Jurídicos - Seccional Bolívar - Fiscalía General de la Nación, y en la dirección electrónica: **lilian.castilla@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.**

Atentamente;

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C. C. No. 45.491.219 de Cartagena
T. P. No. 77984 del C. S. de la Judicatura